Exp. 197-2018-EPEN-00084
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0634

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la ciudad y provincia La Romana, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama, La Romana (CCR-XV); y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2018-EPEN-00084
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

en [redacted], imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya, Higüey (CCR-XIV), ambos contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00426, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted].

Oída a [redacted], parte recurrida, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted].

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos.

Exp. 197-2018-EPEN-00084
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en los escritos de casación de fecha 6 de diciembre del año 2022 y 10 de febrero del año 2023, respectivamente, por las razones establecidas en estos, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar en todas sus partes el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00426, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022, en favor de* [redacted]*, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que contemplan los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00426 de fecha 26 de agosto del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, tenga a bien fallar acogiendo la extinción de la acción penal en beneficio del hoy recurrente, ordenando su libertad a través de la misma sentencia, o en su defecto, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la misma corte que dictó la decisión pero conformada por jueces distintos. Tercero: Que el proceso se declare libre de costas ya que el imputado está siendo asistido por un defensor público. <u>En cuanto al recurso de casación interpuesto por</u>* [redacted]*: Primero: Que, en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 427, numeral 2.a, del Código Procesal Penal, tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación, dictar su propia decisión, procediendo a declarar nula y sin efecto jurídico la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00426 de fecha 26 de agosto de 2022, con expediente núm. 197-2018-EPEN-00084, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y luego de comprobar el vicio denunciado, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados en la sentencia recurrida, y las pruebas recibidas al efecto, declarar la nulidad de la decisión, por consecuencia, declarar no culpable al ciudadano [redacted], de haber violado los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, por haber incurrido la corte en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, y en consecuencia en atención al artículo 337.2 del Código Procesal Penal, dictar sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, en favor de nuestro asistido. Segundo: Que sean decretadas las costas penales del proceso de oficio, por haber sido el imputado asistido por un defensor público perteneciente a la defensa pública de La Romana.

Oído a la Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2018-EPEN-00084
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Primero: Que se rechace el recurso de casación en cuanto al fondo, interpuesto por la parte recurrente señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia 334-2022-SSEN-00426, de fecha 26 de agosto de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por el mismo ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que se confirme la sentencia ya mencionada. Tercero: Que se compensen las costas por estar los recurrentes representados por defensores públicos.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00426, el 26 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de que, contrario a lo aducido por los recurrentes el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, en tal virtud, la pena impuesta de treinta (30) años de reclusión mayor está fundamentada por la gravedad de los hechos cometidos, ya que los imputados llevaron a cabo un asesinato con asociación de malhechores lo que hace a estos hechos sumamente grave, de ahí que la decisión impugnada es la correcta tanto en hecho como en*

derecho, razón por la cual los argumentos esgrimidos por los recurrentes carecen de sustento.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Yo lo que pido es que sigan haciendo justicia por la muerte de mi hijo.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de diciembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de febrero de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00568 de fecha 31 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted] y fijó audiencia pública para el 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la

lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 21 de febrero de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Lcdo. [redacted], presentó formal presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted] (a) [redacted] y [redacted] (a) Chimbala, imputándoles la infracción de los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, perjuicio de [redacted].

b) En fecha 15 de octubre de 2018, mediante resolución penal núm. 197-2018-SRES-205, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio contra los procesados [redacted] y [redacted].

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 41/2021 del 13 de mayo de 2021, con la siguiente disposición:

Exp. 197-2018-EPEN-00084
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

> ***PRIMERO:*** *Varía la calificación jurídica presentada en la acusación establecida por el Ministerio Público, con relación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297 y 304, del Código Penal, por los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal.* ***SEGUNDO****: Se declara a los nombrados [redacted] y [redacted], de generales que constan en el proceso, culpables de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, se le condena a los imputados a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Cucama.* ***TERCERO****: Se declaran las costas penales del proceso de oficio, por el hecho de los encartados haber sido asistido por representantes de la defensoría pública. [sic]*

c) Inconformes con esta decisión los imputados [redacted] y [redacted] interpusieron respectivos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00426 el 26 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha cuatro (04) del mes de octubre del año 2021, por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre*

> *y representación del imputado [redacted]; y b) En fecha catorce (14) del mes de junio del año 2022, por la Lcda. [redacted], Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], ambos contra Sentencia penal núm. 41/2021, de fecha trece (13) del mes mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *COMPENSA pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambos recursos. [sic]*

En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]

2. El impugnante [redacted] plantea contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPPD). Inobservancia de los artículos, 8, 24, 148, 149 y 335 DEL CPPD. En el caso de la especie, planteamos ante la corte a-qua la extinción de la acción penal en beneficio del hoy recurrente, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, lo cual se dio por la demora para conocer el juicio en contra del imputado, así como el recurso de apelación. Esto no obstante darse las condiciones legales, fue rechazado por la Corte a qua.* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, debido a que la corte no respondió debida y suficientemente los motivos planteados por la defensa en su recurso (artículo 426.3 CPPD). Inobservancia de los*

> *artículos 24, 25, 172 y 333 del CPPD. En la sentencia objeto de impugnación la Corte a qua en su intento de responder los motivos propuesto por la defensa, no logró hacerlo debidamente ya que utilizó argumentos genéricos sin referirse concretamente a lo planteado.*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio propuesto en sustento de su recurso, el recurrente manifiesta lo que se enuncia a continuación:

> *Resulta que planteamos ante la corte a qua la extinción de la acción penal en beneficio del hoy recurrente, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Esto en razón de que el imputado fue sometido a la acción de la justicia en fecha 10 de julio de 2017 y a los siete meses de ser sometido a la acción de la justicia es que el ministerio público procede a depositar la acusación en el juzgado de la instrucción, siendo notificada en el mes de junio, es decir, 11 meses después de su sometimiento, conociéndose la audiencia preliminar al año y tres meses después y finalmente se conoció el juicio de fondo en fecha 13 de mayo de 2021, es decir, después de haber transcurrido tres años y diez meses de estar privado de su libertad. Una vez conocido el juicio de fondo mediante el cual se condenó al imputado a una pena de 30 años de reclusión mayor, este se mantuvo esperando la notificación de la sentencia a los fines de ejercer su derecho al recurso, siendo notificada 25 de noviembre de 2022, teniendo cumplido cinco años y cinco meses de ser sometido a la acción de la justicia, lo que implica que el plazo de cinco años se encuentra ventajosamente vencido,*

> *ya que a la fecha no se ha tramitado el recurso de casación en beneficio del hoy recurrente. No obstante darse las condiciones legales para la extinción del proceso, la corte a qua decidió rechazarlo. […] Que en el proceso seguido en contra de* [redacted] *es evidente que se ha producido la vulneración en cuanto a la obtención de una resolución fundada en la ley, en plazo razonable, ya que la falta de pronunciamiento de la extinción del proceso por parte de la Corte a qua constituye trasgresión al derecho a la tutela procesal efectiva, puesto que toda persona tiene derecho a que un proceso, sea judicial, dure un plazo razonable, o lo que es lo mismo que no sufra dilaciones indebidas. En cuanto a este medio de impugnación, la corte se limita a establecer que el tribunal actuó apegado a ley, ya que esto es una facultad que tiene el tribunal colegiado al momento de dictar sentencia condenatoria. Sin embargo, esto es contrario a lo que establece la norma. Es por ello, que la corte cometió el mismo error […] Honorables jueces de la SCJ, en el caso de la especie, el hoy recurrente nunca provocó aplazamientos indebidos, nunca usó tácticas dilatorias para retardar el proceso, por tal razón, entendemos que procede acoger en beneficio del imputado la extinción de la acción penal. [sic]*

4. Sostiene en este medio el recurrente [redacted] que el plazo de máximo de duración del proceso que en este caso era de cuatro años, se encuentra ventajosamente vencido, puesto que desde el 10 de julio de 2017 a la fecha de su petición ante la Corte *a qua* habían transcurrido cinco años y cinco meses de ser sometido a la acción de la

justicia; por lo cual, a su juicio, procedía declarar a su favor la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración; cuestiona que la Corte *a qua* decidió rechazar la petición pese darse las condiciones legales para la extinción del proceso, cometiendo un grave error pues nunca provocó aplazamientos indebidos ni usó tácticas dilatorias para retardar el proceso.

5. En ese orden, es importante aludir a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional[1] en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.

6. Conteste a lo citado, esta Sala, al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada respecto a [redacted] (a) Chimbala, por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana mediante resolución núm. 197-1-2017-MCO-00820 el 14 de julio de 2017, fecha que será retenida como punto de

[1]Sentencia núm. TC/0214/15 de fecha 19 de agosto de 2015. Tribunal Constitucional.

partida.

7. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha citada en el párrafo anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el justiciable [redacted]; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

8. Previo al análisis de lo invocado en el medio formulado, es pertinente enfatizar que esta Sala en reiteradas ocasiones[2] ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso,

[2] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

conforme lo establece la norma procesal penal.

9. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[3] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

10. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que establece la duración máxima de los procesos penales es de cuatro (4) años, plazo que solo se puede extender por doce meses en

[3] Caso Genie Lacayo *vs.* Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Prosiguiendo la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

11. Igualmente, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sea procedente sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

12. Sobre lo debatido nuestra Carta Magna establece en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso,[4] estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de esta figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el

[4] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional.

incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales". Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

13. A la luz de la citada jurisprudencia comparada el Tribunal Constitucional[5] indicó que, "para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración"; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las

[5] Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

14. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional,[6] que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, no obstante, se juzga que, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso; empero, no constituye una regla inderogable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en *comento* no sea pura y simplemente taxativa.

15. En ese recuadro, se impone analizar el recorrido procesal del presente caso, en ese orden tenemos que:

[6] Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a) El 14 de julio de 2017, se impuso, como se exteriorizó, medida de coerción al procesado [redacted], mediante resolución núm. 197-1-2017-MCO-00820 de la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana.

b) El 21 de febrero de 2018, fue presentada formal acusación y requerimiento de auto de apertura a juicio en su contra por el Ministerio Público.

c) El 15 de octubre de 2018, se emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución penal núm. 197-2018-SRES-205 del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana.

d) Posteriormente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana pronunció la sentencia condenatoria núm. 41/2021 del 13 de mayo de 2021.

e) En fecha 4 de octubre de 2021, el justiciable [redacted] recurrió en apelación la decisión de la etapa de juicio.

f) El 26 de agosto de 2022, se dictó la sentencia en grado de apelación núm. 334-2022-SSEN-00426.

g) El 6 de diciembre de 2022, [redacted] recurrió en casación, siendo remitidas las actuaciones a esta sede casacional el 9 de octubre de 2024.

16. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, advierte que, si bien a la fecha ha

sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, dado que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple.

17. Lo dicho anteriormente nos obliga a realizar ciertas puntualizaciones, primero, que el proceso en atención a sus características, donde han sido procesados varios imputados, se observó que el recorrido procesal, desde su inicio el 14 de julio de 2017, ya para el 13 de mayo de 2021, se había emitido sentencia condenatoria contra el procesado [redacted] y en el ejercicio de los derechos que les son reconocidos a las partes, ante los recursos de apelación interpuestos, en el caso del imputado el 4 de octubre de 2021, se dictó sentencia en grado de apelación 26 de agosto de 2022, siendo recurrida en casación, como se dijo, por este procesado el 6 de diciembre de 2022 y remitido a esta sede casacional, de forma tardía, el 9 de octubre de 2024; razón por la cual, el trayecto, salvo la remisión morosa mencionada,

sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales.

18. Frente a este panorama en sujeción a los razonamientos jurisprudenciales y criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional señalados, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso, cuya tramitación además estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el Covid-19 y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso irrazonablemente; en esa tesitura, esta Sala, entiende que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de garantizar la tutela de los derechos de todas las partes envueltas en el proceso, garantías que les asisten por mandato constitucional; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el impugnante [redacted], en el primer medio esgrimido.

19. Prosiguiendo con el examen del recurso, el aludido recurrente, en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, expone:

Sentencia manifiestamente infundada, debido a que la

Corte no respondió debida y suficientemente los motivos planteados por la defensa en su recurso (artículo 426.3 CPPD). Inobservancia de los artículos 24, 25, 172 y 333 del CPPD. En la sentencia objeto de impugnación la corte a-qua en su intento de responder los motivos propuestos por la defensa, no logró hacerlo debidamente ya que utilizó argumentos genéricos sin referirse concretamente a lo planteado por el imputado en su recurso. La corte A-qua decidió confirmar una sentencia de 30 años de reclusión mayor, no obstante comprobarse durante el juicio que el único testigo presencial ([redacted]) y demás testigos referenciales señalaron como responsable del hecho a dos personas ([redacted] y [redacted]), y posteriormente descartan la participación de [redacted] por error y señalaron al hoy recurrente. Esto constituye una duda razonable en favor del imputado, lo cual fue inobservado por el Corte a qua. […] Ilustres jueces de la SCJ, considera la Corte a qua como simple rumor el hecho de que un testigo presencial señale a una persona con nombre y apellido como autor de un hecho y que días después se retracte y señale a otra persona, es evidente que no hizo un buen razonamiento al respecto. También refiere la corte que esa versión (señalar a [redacted] como autor) no tuvo contundencia sin analizar ni ponderar la razón por el cual el testigo Nicanor se retractó de su declaración inicial y decidió inculpar a otra persona, faltando así a su obligación de valorar los elementos de pruebas en base a la lógica y la máxima de experiencia. En la especie la Corte a qua obvió motivar su decisión de acuerdo a lo establecido en nuestra norma procesal penal, que reza: […] De las aseveraciones indicadas supra se observa que la corte a qua no

> *responden detallada y razonablemente lo planteado por el recurrente, por lo tanto, se han inobservado las disposiciones de los artículos: 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada y proceda su revocación. [sic]*

20. Del minucioso examen del segundo medio esgrimido se retiene que el recurrente sostiene la decisión impugnada es manifiestamente infundada, pues la alzada confirma la condena de treinta años de reclusión mayor, no obstante, comprobarse durante el juicio que el único testigo presencial -[redacted]- y demás testigos referenciales señalaron como responsable del hecho a [redacted] y [redacted], y posteriormente descartan la participación del primero, señalándolo a él, lo que, a su juicio, constituye una duda razonable a su favor que no fue observada por el Corte *a qua*.

21. Esta sede advierte, del estudio de la sentencia objetada, que la alzada sobre el punto específico de la variación de la versión del testigo reflexionó:

> *8. Que finalmente se plantea en el recurso la violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, lo cual cae por tierra ante los siguientes elementos de juicio establecidos ante el tribunal: a. La búsqueda previa de la víctima, visitando incluso la casa familiar, al igual que la persecución al recóndito lugar del hecho tipifican la*

acechanza. b. El tiempo transcurrido entre la advertencia de muerte a la familia y la ejecución del hecho evidencian la premeditación. c. La sustracción de valores en efectivo y pertenencias al occiso, de noche, por 2 o más personas, portando armas, configuran el crimen seguido de crimen. d. Que todo lo anterior, sin duda alguna justifica la sanción prevista en el Código Penal para los hechos puestos a cargo. […] 10 Que la pretendida inobservancia alegada en el primer medio carece totalmente de asidero, ya que la misma se refiere a supuestos rumores que según dice el recurso: "al momento de la ocurrencia del hecho 23/4/17, se manejó la información de que los responsables de darle muerte al hoy occiso fueron unos tales [redacted] y [redacted]", que independientemente de que esa versión no tuvo la contundencia necesaria para llegar lejos, la teoría del caso que prosperó con suficientes elementos implica sin duda alguna al imputado [redacted] (Chimbala). 11 Que tanto el oficial investigador [redacted], como los familiares del occiso, declaran que [redacted] fue investigado porque visitó a la familia y discutieron, pero que no estuvo al momento de los hechos que dieron al traste con la muerte que hoy se juzga. 12 Que cae por tierra lo alegado en el recurso con respecto a la supuesta falta de fundamentación, pues los elementos resaltados en el numeral 8, entre otros, recogidos en la sentencia, permiten sostener fuera de toda duda razonable la perpetración de los hechos atribuidos a los imputados. [sic]

22. Sobre la crítica planteada respecto a la errónea valoración de la

prueba, particularmente el testimonio de [redacted], resulta pertinente destacar esta sede casacional ha fijado consistentemente el criterio[7] que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil[8].

23. De la ponderación de la decisión impugnada, se comprueba, contrario a lo denunciado, la dependencia de apelación advirtió que el fallo condenatorio descansaba en una adecuada valoración probatoria por el tribunal de juicio acorde a la sana crítica, así la alzada en su escrutinio

[7]Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.
[8] Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

revalidó que las declaraciones de [redacted] junto a las de los testigos instrumentales y referenciales [redacted], [redacted] y [redacted] concurrieron en informaciones sustanciales para probar la acusación contra el procesado recurrente [redacted] en los ilícitos reprochados de asociación de malhechores y asesinato, más allá toda duda razonable; en ese sentido, estimó la versión sostenida por el recurrente caía dentro del ámbito especulativo y careció de la contundencia suficiente para prosperar; por lo que carece de pertinencia lo alegado, siendo procedente desestimar el medio analizado por improcedente.

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

24. Por su lado, el mencionado recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia del artículo 69 de la constitución y el artículo 24 del CPP. Artículo 426 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal. Artículo 426.3. del Código Procesal Penal.*

25. En efecto, el recurrente en el desarrollo del primer medio de

casación enunciado alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Denunciamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que la Corta a qua incurrió en este vicio, cuando observamos que ante la misma presentamos como vicio la sustentación de la sentencia sobre la base de elementos de pruebas obtenidas de manera ilegal, toda vez que fue realizado el reconocimiento de personas en contra del imputado, donde su abogado decidió no firmar porque no cumplía con las previsiones del artículo 218 del Código Procesal Penal. […] Resulta que no obtuvimos una respuesta ajustada en derecho, respecto de dicho planteamiento, situación está que hace evidenciar la existencia de este vicio, tomando en consideración que, si no es necesario un reconocimiento de personas, tal y como indica la corte a quo, porque la persona testigo, conocía al imputado, porque fue realizado dicha actuación en el proceso, si esta honorable Suprema Corte se remite al reconocimiento de personas realizado a nuestro asistido en fecha 12/09/2017, es decir, tres meses de pues de la ocurrencia de los hechos, podrá constatar que ese testigo en ningún momento brindó características propias del imputado, que pudiera indicar que era esta la persona en contraposición con cualquier otra persona, pues lo único que indica es el, el que está golpeado, lo que a pregunta nuestra decimos, entonces los demás imputados también estaban golpeados, era esta la característica semejante entre todos ellos, pues en ningún apartado de dicho documento se hace mención, de estatura, color de piel, peso o marca o señal que permita la identificación de este respecto de los demás imputados, (ver página 7 párrafo 7 de la sentencia de marras). [sic]*

26. Efectivamente, el recurrente [redacted] recrimina la decisión es notoriamente infundada y violatoria a varias normas, pues reprochó a la Corte *a qua* que el fallo del tribunal *a quo* se sustentó en elementos de pruebas obtenidos ilegalmente, como el acto de reconocimiento de personas realizado en su contra, donde su abogado no firmó porque no cumplía con las previsiones del artículo 218 del Código Procesal Penal, denuncia sobre la cual no obtuvo una respuesta ajustada en derecho de la alzada.

27. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desestimar el recurso de apelación incoado por el actual recurrente, expuso:

> *5. Que la defensa técnica del imputado, en su primer medio, presenta reparos con respecto a las declaraciones de los testigos deponentes en el caso, insinuando que los mismos eran interesados por su condición de víctimas, referenciales, y que no existía corroboración periférica. 6 Que contrario a lo expresado en el primer medio del recurso, el tribunal procedió correctamente al otorgar valor probatorio a los testimonios aportados, pues la narrativa del nombrado Nicanor, se compadece perfectamente con la de* [redacted] *y* [redacted]*, señalando a los imputados autores en el atraco y asesinato de* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Santana; estableciéndose los siguientes elementos: a. Que los imputados [redacted] (Chimbala) y [redacted] ([redacted]) fueron a la casa en la tarde, buscando al hoy occiso y advirtiendo que lo iban a matar. b. Que fue llamado en la noche debido a que estaban ejecutando el crimen anticipado. c. Que pudo ver al imputado y a [redacted] correr de la escena del crimen. d. Que habló con el agraviado, aún vivo y éste le relató que [redacted] y [redacted] le agredieron. e. Que, en el hospital, el herido relató el hecho en igual forma a la policía y otras personas. f. Que la certificación médico legal corrobora las declaraciones recogidas en la sentencia. 7 Que en el segundo medio del recurso tratado, se eleva reparos con respecto a la identificación del imputado [redacted] ([redacted]), cuestión esta visiblemente irrelevante, por tratarse de ambos imputados de personas del todo conocidas en el sector, a los cual se añade las circunstancias de haber visitado la casa familiar y anticipar la muerte del hoy occiso, así como la identificación por sus nombres que la víctima transmitió en varias ocasiones durante el lapso de tiempo que permaneció vivo y consciente entre la agresión ocurrida en la noche y el deceso ocurrido entre la mañana y el mediodía siguiente. Que resulta importante y hasta indispensable la rueda para identificación de personas, en aquellos casos que, por tratarse de una persona desconocida, solo se tiene noción de los rasgos físicos, tono de la voz, gestos, entre otros; lo cual no ocurre en la especie. [sic]

28. Asimismo, al momento de la valoración probatoria el tribunal de

juicio sobre la ilegalidad de la aludida acta de reconocimiento de personas estimó:

> *27. Por otro lado, han establecido la defensa, que la rueda de reconocimiento devienen en ilegales, porque uno de los imputados estaba golpeado y que al otro imputado se le puso determinada ropa para que se le pudiera reconocer; sin embargo, respecto del primero, cabe recordar que el imputado [redacted], no fue arrestado inmediatamente sucedieron los hechos, sino, varios meses más tarde, de modo que la persona que debía hacer el reconocimiento desconocía esta circunstancia, y por lo tanto, no estaba predeterminado para ello, por lo que no se visualiza ningún tipo de ilegalidad o irregularidad respecto de este medio de prueba; y respecto del imputado [redacted], es preciso señalar, que al momento de hacer el reconocimiento, todas las personas deben tener igual característica exterior, por lo que, el hecho de que tuviera una ropa determinada, en nada afecta el reconocimiento, máxime, cuando este imputado también fue apresado varios meses después de la ocurrencia de los hechos, por lo que los alegatos de la defensa devienen en improcedente […]. [sic]*

29. A este respecto, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado, la alzada, luego de escrutar la sentencia del tribunal de juicio, ofreció una respuesta adecuada sobre la contradicha ilegalidad del acta de reconocimiento de personas, la cual desatendió al comprobar que dicho elemento probatorio

fue obtenido e incorporado conforme el lineamiento procesal penal, quedando demostrado que al impugnante no se le vulneraron sus prerrogativas, puesto que las pruebas que fueron apreciadas estuvieron revestidas de legalidad y reunían los requerimientos de rigor para que se les otorgara fuerza probatoria, con lo cual obtuvo una efectiva tutela judicial con respeto al debido proceso; en ese tenor, la dependencia de apelación proporcionó argumentos sólidamente justificados; todo lo cual conlleva la desestimación del medio que se analiza por carecer de asidero jurídico.

30. Al mismo tiempo, el impugnante en el segundo medio de casación formulado censura el fallo impugnado como manifiestamente infundado, por errónea aplicación de los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, aduciendo:

> *Denunciamos ante esta honorable Suprema Corte, que planteamos ante la corte a qua, que el tribunal de juicio erró al determinar la norma jurídica aplicable, toda vez que no se configuraban las agravantes del tipo penal de homicidio, que fueron establecidas por el tribunal de juicio, para lo cual, esta respondió lo siguiente: […] Haciendo un apartado, en este punto, las aseveraciones establecidas, por la corte a qua se quedan sin fundamento, pues precisando los elementos objetivos y subjetivos del tipo, esta solamente se aboca a justificar que la pena de treinta (30) años, era la correcta, en el entendido de que*

hace alusión a un supuesto crimen seguido por otro crimen, sin avocarse a precisar de forma concreta porque se daba el asesinato, máxime cuando debemos esclarecer, si la agravante que se ajusta a los hechos de este caso, es la premeditación, (que exige un designio formado antes de la acción y un momento de reflexión por parte del agente actuante) o la asechanza, (que exige la espera de esa persona en uno a o varios lugares), cosa esta que en las cortas líneas expuesta por estos en la sentencia de marras, no se indica la labor de subsunción que debía realizarse en este proceso, en atención al principio de legalidad. Decimos esto, porque de las agravantes, establecidas en párrafo que antecede, es casi imposible que un mismo hecho puedan presentarse los dos supuestos, es decir, que es de vital importancia la delimitación y esclarecimiento en este punto, que tanto el tribunal de juicio como la corte a qua, podían brindar en este proceso, pues era la parte fundamental que garantizaba el buen ejercicio del derecho de defensa por parte de nuestro asistido, y lo que a su vez garantizaría una correcta aplicación de la norma y las garantías de un debido proceso, cosa esta que evidentemente no aconteció. En este sentido, honorables jueces, ustedes han podido comprobar que la corte a qua incumplió con esta garantía al inobservar las disposiciones y mandatos constitucionales, como ocurre en el caso de la especie, obviando que es una obligación de los jueces subsumir de forma correcta los hechos a la norma aplicable, para garantizar así el derecho de defensa en su máximo esplendor. La corte ha rechazado el recurso, sin dar respuesta ajustada al derecho, al indicar la norma aplicable, por lo cual en el caso de la especie se evidencia el vicio invocado. [sic]

31. Del meticuloso examen del segundo medio esgrimido se retiene el recurrente sostiene, desde su particular opinión, el fallo impugnado resulta manifiestamente infundado y aplicó erróneamente las disposiciones sustantivas del asesinato, puesto que la alzada desestimó su denuncia respecto a la calificación jurídica, en el sentido que no se configuraron los elementos constitutivos del ilícito, ya que no se determinó cuál de las dos agravantes necesarias se ajustó al caso; asevera este punto es de vital importancia y no se delimitó ni esclareció por ninguna de las jurisdicciones precedentes.

32. Al examinar la decisión impugnada, esta Sala advierte que la Corte *a qua*, ante similares cuestionamientos, coligió:

> *8. Que finalmente se plantea en el recurso la violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, lo cual cae por tierra ante los siguientes elementos de juicio establecidos ante el tribunal: a. La búsqueda previa de la víctima, visitando incluso la casa familiar, al igual que la persecución al recóndito lugar del hecho tipifican la acechanza. b. El tiempo transcurrido entre la advertencia de muerte a la familia y la ejecución del hecho evidencian la premeditación. c. La sustracción de valores en efectivo y pertenencias al occiso, de noche, por 2 o más personas, portando armas, configuran el crimen seguido de crimen. d. Que todo lo anterior, sin duda alguna justifica la sanción prevista en el Código Penal para los hechos*

puestos a cargo. [sic]

33. En torno al cuestionamiento del impugnante sobre la incorrecta calificación jurídica, pues, según entiende, no se estableció el ilícito de asesinato, ya que no se determinaron las agravantes que lo constituyen, es oportuno recapitular esta Corte de Casación ha interpretado[9] que, "por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados".

34. Asimismo, se reitera[10] *la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.*

[9] Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, dictada por este órgano de casación.
[10] Interpretado en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.

35. De igual manera, puntualicemos sobre las condiciones agravantes que afectan la ejecución material de un delito, que la premeditación constituye una circunstancia agravante moral de ilícitos perpetrados contra las personas –golpes, violencias, homicidio, actos de tortura o barbarie- circunstancia o situación que, por su propia naturaleza, resulta particular de cada individuo.

36. Esta Sala ha sostenido[11] "la premeditación consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición".

37. En efecto, la doctrina[12] concuerda debe entenderse por premeditación: "El designio formado antes de la acción […] La premeditación supone en efecto dos elementos: 1) el primero, la voluntad criminal, el agente debe haber establecido que va a matar; 2) el segundo elemento, es la voluntad formada en cierto tiempo, esta duración se puede limitar a instantes antes".

38. En concordancia, la más asentida doctrina dominicana[13] esclarece: "Hay premeditación determinada cuando el agente culpable

[11]Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[12] Pradel, Jean y Danti Juan, Michel. *Droit Pénal Spécial*. Ediciones Cujas, Cuarta Edición; Paris, Francia, pág. 39.
[13] [redacted], Artagnan. *Código Penal Dominicano Anotado*. Libro III, título II, Capítulo I, Editora Taller, Cuarta Edición; Santo Domingo, República Dominicana, pág. 43.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medita fríamente darle muerte a una persona individualizada". Dicho de otra manera, la premeditación presupone necesariamente que, para caracterizarse una "preresolución", debe identificarse su hallazgo en los hechos que acompañaron el acto del autor principal.

39. De igual forma, acreditada doctrina[14] delimita el concepto de acechanza aseverando *consiste en el mero hecho de esperar, en uno o varios lugares, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte, o de ejercer violencia.*

40. Atendiendo a las anteriores consideraciones, conforme a los razonamientos citados, quedó evidenciado del escrutinio de la decisión impugnada, la Corte *a qua* operó dentro de los hechos fijados por el *a quo*, verificando lo ponderado respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoración que determinó pertinente y ajustada a los parámetros legales que permitieron determinar, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad en el ilícito de asesinato en perjuicio de [redacted]; por lo que, contrario a lo invocado por el recurrente, la jurisdicción de apelación fundamentó tanto en hecho y derecho las denuncias que por ante ella fueron elevadas, no incurriendo en falta de fundamentación dado que se determinó en el camino argumentativo recorrido la adecuada valoración y ponderación conjunta de todos los

[14]Charles Dunlop, [redacted]. *Curso de Derecho Penal Especial Revisado*. Librería La Filantrópica. Santo Domingo, 1994, página 143.

elementos de convicción incorporados en el presente caso.

41. En ese contexto, contrario a lo sostenido por el recurrente [redacted] en el segundo medio, la jurisdicción de apelación efectuó un adecuado análisis de las circunstancias agravantes del homicidio, para mantener la responsabilidad penal de asesinato a su cargo; calificación jurídica que se corresponde completamente con los hechos probados y que fue debidamente justificada en ambas instancias, al fijarse *la búsqueda previa de la víctima, visitando incluso la casa familiar, al igual que la persecución al recóndito lugar del hecho tipifican la acechanza, el tiempo transcurrido entre la advertencia de muerte a la familia y la ejecución del hecho evidencian la premeditación*, circunstancias estas que evidentemente involucran actos propios de premeditación y acechanza, agravando así el tipo básico de homicidio voluntario; de esta forma, la alzada fundamentó suficientemente el ratificar la pena de treinta años impuesta, establecida para este tipo, al retenerse, como se evidenció, la configuración de las aludidas agravantes de la premeditación y la acechanza en la comisión del ilícito penal que provocan un aumento de la responsabilidad penal; de tal manera, que la crítica del impugnante [redacted], en el referido medio carece de sustento por lo que procede desestimarla.

42. En conclusión, la sentencia impugnada cumple palmariamente

con los patrones motivacionales que derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

43. Sobre la base de las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar lo decidido en la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

44. Sobre el ámbito de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida,

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

45. Así respecto a la ítem de la ejecución los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00426, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]